

tro estudio, ya también porque de ella quedan consignadas las fundamentales indicaciones en otros pasajes de este capítulo y en algunos anteriores, nos limitaremos á decir que las relaciones políticas entre el Rey y los municipios tenían por base el contrato del fuero, siendo por regla general sus términos capitales, la donación que el Monarca hacía del territorio de la villa á sus habitantes, y la obligación que éstos contraían de serle leales; que comprendía en primer lugar la de auxiliarle personalmente en la guerra el jefe de la familia ó vecino, y en su defecto, mediando causa justa, cualquiera otro de sus miembros, variando la extensión de este deber según el espíritu más ó menos amplio de cada fuero; el pagar ciertos impuestos de poca consideración, que recibían el nombre de *moneda forera*, de lo que se exceptuaban los que llevasen á campaña caballo y armas propias, no dejando de existir algunas municipalidades que estaban por completo exentas de tributo; y el nombramiento de empleados reales que representaran al Monarca en los municipios y ejercieran las funciones militares y políticas. Los funcionarios del orden judicial eran de ordinario nombrados anualmente por los Concejos, salvo algunos casos que sucesivamente fueron aumentándose, en los que, como en el fuero de León, los designaba el Rey, que en todos era considerado como la fuente y origen de la jurisdicción y el tribunal de último grado, llamado á conocer de los casos de Corte (1), así como ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la administración de justicia. Los individuos de cada municipalidad eran considerados iguales para todos los efectos de la ley, presidiendo á la aplicación del Derecho foral el principio de la estricta limitación territorial de las leyes, pues la condición capital era la vecindad y residencia.

10. III. DERECHO PENAL.—Pocas y crueles son las leyes penales de los fueros, descubriéndose en ellas, quizá más que en cualesquiera otras, el espíritu de localidad, que llegó hasta amparar con la mayor impunidad grandes crímenes; como así bien se observa extraordinaria severidad en la represión de los delitos contra la castidad, como contrarios al propósito capital de fomentar la población por los ya amplísimos medios que los cuadernos municipales sancionaban. Tal vez la dureza penal de los fueros halla su justificación en las necesidades de los tiempos.

Sólo por vía de ejemplo, citaremos el contenido de algunas de sus leyes penales correspondientes á distintos fueros: el homicidio come-

(1) Don Alonso X, en su Ordenamiento de Zamora, redujo á los siguientes los casos de Corte: *muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, casa quemada, traición, alevé y riepto.*

tido por forastero en vecino se castigaba con la pena de ser despeñado ó ahorcado el homicida, sin que eximiera de esta responsabilidad el derecho de asilo; si se comete en defensa propia, paga aquél multa doble á la que pagaría el homicida vecino que mata á un forastero; por punto general el homicidio de vecino por otro está castigado con la pena de muerte; el padre debía satisfacer las responsabilidades pecuniarias producidas por los delitos del hijo no emancipado; se admitía el sistema de las composiciones pecuniarias, que relevaba de toda pena pública, quedando el matador sometido á la venganza privada que pudieran tomar los parientes del interfecto. Los delitos contra la propiedad se castigaban con extraordinaria dureza, llegando hasta imponerse por ellos la pena de muerte. Los que se cometían contra la castidad, eran también severamente reprimidos, incurriendo por algunos fueros los sodomitas y cobijeras en la pena de ser quemados; además del derecho del marido de matar á los adúlteros sorprendidos en delito flagrante, algún fuero castigaba al adúltero con la castración; á los falsarios se les arrancaban los dientes.

Finalmente, el derecho de asilo estaba sancionado con grande extensión por todos los fueros municipales, extinguiéndose las responsabilidades civiles y criminales, salvo ligeras excepciones, del que pasaba á avecindarse en otra villa distinta de aquella en que las contrajo.

11. IV. DERECHO PROCESAL.—Son casi nulas las disposiciones de esta rama jurídica. En algunos fueros, como los de Sepúlveda y Cuenca, se exige al demandante por acción real sobre inmuebles fianza personal que garantice en el caso de desestimarse la demanda, el pago de una multa y del doble importe de los gastos de la litis. Aunque algunos fueros las prohíben terminantemente, otros todavía sancionan las pruebas del agua y del hierro caliente y del juicio de Dios, que ya fueron rechazadas por el Fuero Juzgo.

ART. IV.

FUERZA LEGAL Y CRÍTICA DE LOS FUEROS.—TRABAJOS DE QUE HAN SIDO OBJETO.

12. La *fuerza legal* de los fueros en la legislación anterior al Código civil se halla determinada por la ley 3.^a, tít. 2.^o, lib. III de la Novísima (1). Según ella, tienen autoridad con dos limitaciones: 1.^a Que no exista ley contraria en las posteriores á la Novísima, en ésta, y

(1) Que es la correspondiente á la única, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, y á la 1.^a de Toro.

leyes de la Nueva no incluídas en aquélla; y 2.^a Que se pruebe su uso y observancia en cada caso. Estas restricciones han dado lugar á que su fuerza legal sea puramente teórica y no se ofrezcan ó sean rarísimos los casos de su aplicación. De esta regla se exceptúa el fuero del Bayío, respecto del cual existe declaración expresa de vigencia, sin necesidad de prueba especial de su observancia, por la ley 12, título 4.º, lib. x de la Novísima, en cuya ley se hace constar que se concedió á la villa de Alburquerque, y se extendió más tarde á Jerez de los Caballeros y otros pueblos por Alfonso Téllez, yerno de Sancho II de Portugal. Su vigencia está comprobada por la cita que de él hace la ley de desvinculación de 1820, y declaraciones del Supremo. Establece la comunidad absoluta de bienes entre los casados, por el solo hecho del matrimonio.

13. Representan los fueros municipales una legislación de circunstancias más acentuadas y extremas que las que motivaron la de cualquiera otra época, y esto hace impertinente, al juzgarles, la dureza de una crítica severa, sin que por esta consideración puedan ni deban olvidarse sus grandísimos defectos. Nada ofrece digno de elogio su defectuosa forma y organización, pues confundidas andan las materias políticas y civiles, administrativas y judiciales, sin orden ni concierto alguno; preside en ellos un marcado carácter de localidad, que les hace desiguales en el orden público y privado, legislándose en ellos no para el ciudadano, ni menos para la nación, sino para el municipio de que aquél forma parte, y en cuya única consideración se le reconocen derechos y se le imponen deberes. El bárbaro principio *adversus hostem aeterna auctoritas esto*, que nos legara Roma, se lleva en los fueros al mayor grado de exageración; al forastero, que lo es todo el que no pertenece al Concejo, es casi de peor condición que el extranjero en los pueblos antiguos. Fueros hay, como los de Sepúlveda y Salamanca, que por esta sola calidad le imponen en determinadas circunstancias la pena capital. El principio de estricta limitación territorial de las leyes que les informa, hace imposible todo comercio social de ideas é intereses entre distintas localidades, razón para la cual las transacciones mercantiles no les merecen ni una sola regla. Sus leyes civiles, encarnadas en el espíritu de las visigodas, son en extremo deficientes. Las penales adolecen de grandes defectos, tales como la falta de proporción entre el delito y la pena, la exageración hasta la crueldad en el castigo de aquéllos, la sanción del sistema de *composiciones pecuniarias*, del derecho de la venganza particular, y la misma diferencia enorme que en materia de responsabilidades existe entre el forastero y el vecino. Sus leyes procesales, sobre escasas y rudimentarias, no personifican ningún sistema más

ó menos perfecto, y dejan expuesto el derecho de los litigantes á la arbitrariedad de los juzgadores. No así sus leyes políticas, que, como materia que se modela en las circunstancias, aunque puedan decirse en su fondo propensas á la anarquía, contribuyeron poderosamente en aquel tiempo á la unidad nacional.

Concretando nuestro juicio, creemos que los cuadernos municipales ofrecen un contenido legislativo muy inferior en bondad científica al Fuero Juzgo; pero que en el orden político son causa de que la Corona recobrara su autoridad y prestigio, tan comprometidos por las prerrogativas y soberbia de los nobles, ofreciendo al Rey una base firmísima de poder que oponer con fruto á los desmanes de aquella clase, y se diera feliz término á la colosal empresa de la Reconquista; y en el orden civil favorecieron eficazmente igual tendencia, fomentando la población é interesándola en la defensa del territorio, á la vez que sacaron á salvo de aquella gran catástrofe el espíritu del Derecho germano. Por otra parte, los Fueros municipales pueden ser considerados como la restauración y desarrollo del Derecho de las primitivas tribus que poblaron la Península ibérica.

No sería aventurado decir que ni es posible exigir leyes más perfectas de aquellos tiempos de constante batallar, ni quizás otro sistema legislativo en su forma y en su fondo hubiera prosperado en tan extraordinarias circunstancias.

14. No cuenta la literatura jurídica con ninguna edición completa de los Fueros municipales, y si tan sólo con la publicación de algunos, sin carácter oficial, debidos á trabajos particulares de reputados publicistas, tales como el extracto de los de Castilla, León, Asturias, Galicia, Sepúlveda, Córdoba y Sevilla, hecho por D. Juan de la Reguera Valdelomar; la colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Aragón y Navarra, de D. Tomás Muñoz y Romero; otra de la Academia de la Historia, y tres muy notables de los Fueros de Avilés, Sepúlveda y Salamanca, de D. Aureliano Fernández-Guerra, D. Feliciano Callejas y D. Julián Sánchez Ruano, respectivamente. También al acreditado juriconsulto francés Mr. Albert du Boys se debe una erudita monografía sobre los Fueros de España (1).

(1) Estas noticias se dan con toda amplitud, lo mismo de los Fueros municipales que de los otros Códigos, en el Apéndice bibliográfico que se incluye al final de esta obra.